Núm. 213.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido en la sala de deliberaciones, bajo la presidencia del Gefe del Estado, con el objeto de propender al mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, ha acordado el siguiente Reglamento interior del Gobierno.

Art. 1º. Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirijirse al Presidente de la República sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo Despacho corresponda, el cual es responsable de su espedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resúmen de su contenido, y las colocará por su órden en la cartera del Ministro.

Art. 2º. El Consejo de Ministros se reunirá, presidido por el Presidente de la República, los lunes y jueves de cada semana, no solo para que cada Secretario de Estado dé cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos despachos; sin perjuicio de las reuniones á que dén lugar los asuntos estraordinarios o de urgente despacho, en cuyo caso el Presidente de la República, sea de oficio ó a requerimiento de uno o mas Secretarios, convocará el Consejo de Ministros fijando el dia y hora.

Art. 3º. Cada Ministro Secretario de Estado tendrá una audiencia particular con el Presidente por semana, para informar y determinar los asuntos de su respectivo ramo; y recibir ademas todas las peticiones y quejas dirijidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Las audiencias particulares á cada Secretario son como sigue:

El martes será audiencia para el Secretario de Estado de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Esteriores.

El miércoles, para el del Interior y Policía.

El viernes, para el de Hacienda y Comercio.

El sábado, para el de Guerra y Marina.

Art. 4º. Las audiencias del Consejo de Ministros se empezarán á las doce del dia hasta las cuatro de la tarde, en la sala de Gobierno, las cuales no podrán ser interrumpidas, y ninguna

persona cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ella sin haber obtenido antes la licencia competente.

La de los Ministros en particular para el público, cada una en su respectivo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debidos á su rango.

Art. 5º. Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas sin una causa lejítima, y en este caso deberá participarlo al Presidente de la República antes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6º. Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta al Consejo de Ministros; tiene la iniciativa en el voto sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7º. El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en Consejo de Ministros, en conformidad de las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

A mas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8º. En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el órden siguiente:

1º. Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el órden Constitucional y la tranquilidad pública.

2º. Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3º. Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo ó negligencia.

4º. Lo que concierne á las relaciones diplomáticas.

5º. Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.

6º. Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, Colegios Electorales, á los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7º. Los negocios del fisco.

8º. Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9º. Lo relativo á la policía, asi urbana como rural.

Lo que concierne á la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene la antelacion.

El presente reglamento será impreso, publicado y circulado a diligencias del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez. —El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Esteriores, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Mella.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 214. (*)—DECRETO del C. N. erijiendo en comun el puesto militar de Guerra. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévias las lecturas Constitucionales.

Considerando: que por la peticion de varios habitantes del puesto militar de Guerra y sus correspondientes piezas que la apoyan, esa poblacion tiene todos los elementos necesarios para erijirse en comun.

Considerando: que el aumento de poblacion y comunes, léjos de perjudicar a la sociedad, son mas bien favorables, tanto á los intereses morales como materiales;

DECRETA:

Art. 1º. Queda desde esta fecha erijida en comun la poblacion de Guerra bajo los mismos límites que tenía como puesto militar, miéntras el Congreso otra cosa determine.

Art. 2º. A la promulgacion de este decreto, el Alcalde de la comun de Guerra convocará la Asamblea primaria de la poblacion para proceder al nombramiento de su Ayuntamiento conforme a la ley de la materia.

---

(1)—V. D. del C. N. fecha 16 Abril de 1852.

persona cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ella sin haber obtenido antes la licencia competente.

La de los Ministros en particular para el público, cada una en su respectivo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debidos á su rango.

Art. 5º. Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas sin una causa lejítima, y en este caso deberá participarlo al Presidente de la República antes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6º. Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta al Consejo de Ministros; tiene la iniciativa en el voto sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7º. El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en Consejo de Ministros, en conformidad de las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

A mas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8º. En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el órden siguiente:

1º. Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el órden Constitucional y la tranquilidad pública.

2º. Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3º. Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo ó negligencia.

4º. Lo que concierne á las relaciones diplomáticas.

5º. Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.

6º. Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, Colegios Electorales, á los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7º. Los negocios del fisco.

8º. Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9º. Lo relativo á la policía, asi urbana como rural.

Lo que concierne á la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene la antelacion.

El presente reglamento será impreso, publicado y circulado a diligencias del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez. —El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Esteriores, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Mella.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 214. (*)—DECRETO del C. N. erijiendo en comun el puesto militar de Guerra. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévias las lecturas Constitucionales.

Considerando: que por la peticion de varios habitantes del puesto militar de Guerra y sus correspondientes piezas que la apoyan, esa poblacion tiene todos los elementos necesarios para erijirse en comun.

Considerando: que el aumento de poblacion y comunes, léjos de perjudicar a la sociedad, son mas bien favorables, tanto á los intereses morales como materiales;

DECRETA:

Art. 1º. Queda desde esta fecha erijida en comun la poblacion de Guerra bajo los mismos límites que tenía como puesto militar, miéntras el Congreso otra cosa determine.

Art. 2º. A la promulgacion de este decreto, el Alcalde de la comun de Guerra convocará la Asamblea primaria de la poblacion para proceder al nombramiento de su Ayuntamiento conforme a la ley de la materia.

---

(1)—V. D. del C. N. fecha 16 Abril de 1852.

persona cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ella sin haber obtenido antes la licencia competente.

La de los Ministros en particular para el público, cada una en su respectivo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debidos á su rango.

Art. 5º. Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas sin una causa lejítima, y en este caso deberá participarlo al Presidente de la República antes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6º. Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta al Consejo de Ministros; tiene la iniciativa en el voto sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7º. El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en Consejo de Ministros, en conformidad de las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

A mas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8º. En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el órden siguiente:

1º. Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el órden Constitucional y la tranquilidad pública.

2º. Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3º. Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo ó negligencia.

4º. Lo que concierne á las relaciones diplomáticas.

5º. Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.

6º. Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, Colegios Electorales, á los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7º. Los negocios del fisco.

8º. Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9º. Lo relativo á la policía, asi urbana como rural.

Lo que concierne á la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene la antelacion.

El presente reglamento será impreso, publicado y circulado a diligencias del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez. —El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Esteriores, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Mella.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 214. (*)—DECRETO del C. N. erijiendo en comun el puesto militar de Guerra. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévias las lecturas Constitucionales.

Considerando: que por la peticion de varios habitantes del puesto militar de Guerra y sus correspondientes piezas que la apoyan, esa poblacion tiene todos los elementos necesarios para erijirse en comun.

Considerando: que el aumento de poblacion y comunes, léjos de perjudicar a la sociedad, son mas bien favorables, tanto á los intereses morales como materiales;

DECRETA:

Art. 1º. Queda desde esta fecha erijida en comun la poblacion de Guerra bajo los mismos límites que tenía como puesto militar, miéntras el Congreso otra cosa determine.

Art. 2º. A la promulgacion de este decreto, el Alcalde de la comun de Guerra convocará la Asamblea primaria de la poblacion para proceder al nombramiento de su Ayuntamiento conforme a la ley de la materia.

---

(1)—V. D. del C. N. fecha 16 Abril de 1852.